

Libro VII. Título III.

Titulo Tercero De los casados, y desposados en España, é Indias, que están ausentes de sus mugeres, y esposas.

¶ Ley primera. Que los casados, ó desposados en estos Reynos sean remitidos con sus bienes, y las Justicias lo executen.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valta dolidá 9 de Octubre de 1544 y lo R. de Bohemia G. allí á 7 de Julio de 1510 D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Mayo de 1569 en Navacarne ro á 29 de Junio de 1579 D. Felipe Tercero en S. Loroço á 1. de Junio de 1607 allí á 3. de Octubre de 1614



VIENDO Reconocido quanto conviene al servicio de Dios N. S. buen gobierno, y administració de justicia, que nuestros vassallos casados, ó desposados en estos Reynos, y ausentes en los de las Indias, donde viven, y passan, apartados por mucho tiempo de sus propias mugeres, buelvan á ellos, y asistan á lo que es de su obligacion, segun su estado. Hemos encargado á los Prelados Eclesiasticos, que se informen, y avisen á nuestros Virreyes, y Justicias de los que tienen esta calidad, para que los hagan embarcar, y venir á estos Reynos sin dispensacion, ni prorrogacion de termino, como con mas extension se contiene en la ley 14. titul. 7. lib. 1. Y porque es justo sacarlos de las Provincias donde no pueden estar de asiento, ni atender á lo que deven, y acostumbran los verdaderos vezinos, y pobladores, sobre que está proveido lo necessario para que las Audiencias, y Alcaldes del

Crimen, hagan las averiguaciones, y los remitan á estos Reynos, insten, y sigan las causas nuestros Fiscales, nombren Iuezes especiales nuestros Virreyes, y Presidentes: y sin embargo de tantas prevenciones, se detienen muchos, que han llevado licencia por tiempo limitado, habiendose cumplido, y otros, que sin ella passaron á aquellas Provincias, excesso, que no se deve permitir. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen de nuestras Reales Audiencias, y á todos los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y á otros qualesquier Iuezes, y Justicias de las Indias, Tierra firme, Puertos, é Islas, que se informen con mucha especialidad, y todo cuidado de los que huviere en sus distritos, casados, ó desposados en estos Reynos, y no habiendo llevado licencia para poder passar á las Indias, ó siendo acabado el termino de ella, los hagan luego embarcar en la primera ocasion, con todos sus bienes, y hazien das á hazer vida con sus mugeres, é hijos, sin embargo que digan haver enviado, ó envien por sus mugeres, ó que en caso que

De los casados, y desposados.

que no las lleven dentro de algun termino, qualquiera que sea, se vendrán á estos Reynos. Y para que con mas promptitud se facilite, y execute, es nuestra voluntad, y mandamos á los Generales de Armadas del Mar de el Norte, y Sur, que por lo tocante á su jurisdiccion así lo cumplan precisamente.

¶ Ley ij. Que no se den licencias, ni prorrogaciones de tiempo á los casados en estos Reynos, si no fuere en casos muy raros.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 9 de Julio de 1565 en Madrid á 28 de Febrero de 1569
D. Felipe Tercero en Lisboa á 10 de Agosto de 1619
D. Carlos Segundo y la R.G.

NINGUN Virrey, Presidente, Audiencia, Governador, ó Justicia dé, ni pueda dar licencia, ni prorrogacion á los casados en estos Reynos para poder estar, ni residir en los de las Indias; y si se ofreciere algun caso tan raro, preciso, é inexcusable, y forçoso, que nos pudiera mover á dispensar por algun tiempo, constandoles primero de la necesidad, que obliga por informacion cierta, y verdadera, que haga plenissima probança, puedan dispensar los Virreyes, y Audiencias con la limitacion de tiempo, que el caso permitiere, sobre que les encargamos las concienciás.

¶ Ley iij. Que pone la forma en que los casados en España seràn enviados.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diciembre de 1619
D. Carlos Segundo y la R.G.

LOs Casados, que passaren de estos Reynos, con licencia, ó sin ella, si estando en las Indias se casaren, viviendo sus mugeres, sean castigados conforme á derecho: y los que passaren con licencia, habiendo dado fianças en la Casa de

Contratacion de Sevilla, de que bolverán dentro de cierto termino, aunque paguen la pena contenida en la fiança, y presentaren testimonio por dõde conste, sean apremiados por prision, y todo rigor á que buelvan á hazer vida maridable con sus mugeres: y si para mejor execucion de la justicia pareciere conveniente enviarlos presos, hasta dexarlos embarcados, y entregados al General, ó persona, que gobernar, se hará así, y suplirán estos gastos de bienes de los reos: y si avida justa consideracion fuere alguno dado en fiado, haziendo obligacion de venir á estos Reynos á cohabitar con su muger, dando juntamente fiança ante el Escrivano de Camara, si fuere en Audiencia, ó ante el de su causa, se hará la obligacion, no solo de que vendrá á residir con su muger, sino que en caso que no lo haga, ó se quede en las Indias, pague el fiador la cantidad, que fuere justo, de forma, que el temor de esta pena obligue á no caer en la culpa.

¶ Ley iij. Que los enviados por casados, y Mercaderes, que tienen termino limitado, no se queden en el viage.

DE Algunas Provincias de las Indias vienen á otras, que tienen Puertos, los desterrados por casados, y ausentes de sus mugeres, haziendo transito á estos Reynos, y como llegá muchos dias antes, que haya Navios en que se puedan embarcar, tratan, y contratan, y contraen creditos, y deudas, y al tiempo de embarcarse á cumplir su viage,

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Villadolid á 9 de Septiembre de 1558

Libro VII. Título III.

ocurren los acreedores con las obligaciones ante las Justicias, para que les hagan pagar, y aunque algunas son verdaderas, otras son muy cautelosas, para tener ocasion de que por ellas los dexen de embarcar, y protestan, que las cobrarán de los Iuezes. Y porque con estos fraudes no se impida el efecto de las leyes, mandamos, que en quanto á los que se han de enviar á estos Reynos por casados, se cumpla lo dispuesto sin ningun genero de escusa: y en lo que toca á cõtratos, obligaciones, y deudas, que huvieren hecho despues que son mandados venir, ó las que hizieren Mercaderes, y otras personas, que tienen termino limitado para venir á estos Reynos, se haga justicia, y no por esto dexen de ser enviados, siendo ya pasado el tiempo, que tuvieren para estar en aquellas partes.

¶ Ley v. Que los casados en España no se excusen de ser enviados por Oficiales de Cruzada.

D. Felipe Segundo en Valladolid á 9 de Junio de 1592

ALGUNOS Casados en España, residentes en las Indias, quando son apremiados á venir, procuran officios de Cruzada: y porque se capitula con los Tesoreros, que puedan llevar algunos casados, siendo necessarios, aunque dexen en España á sus mugeres, y no se les concede, que nombren, y ocupen á los que están en las Indias. Mandamos, que si los Tesoreros nombraren casados, que estén en ellas, y tengan en estos Reynos á sus mugeres, no dexen de ser enviados, por hallarse con tales nombra mié-

tos: y quando los que fueren á las Indias, en virtud de lo capitulado huvieren cumplido el tiempo de su permission, tambien sean enviados, y daráse orden para que no vayan.

¶ Ley vi. Que los enviados por casados del Perú no sean sueltos en Tierra firme.

SVCEDE En Tierra firme, que los remitidos por ser casados, y ausentes de sus mugeres, se sueltan de las Carceles, ó se les dá lugar á ello, y buelvense á las Provincias de el Perú, con que no puede tener efecto lo ordenado. Mandamos al Presidente, y Oidores de aquella Audiencia, que los tengan á buen recaudo, y toda seguridad hasta Portobelo, donde sean embarcados, puestos en el registro, y dirigidos á la Casa de Contratacion de Sevilla, como no se puedan huir, ni ausentar.

El mismo en Madrid á 12 de Enero de 1592

¶ Ley vii. Que á ningunos casados en las Indias se dé licencia para venir á estos Reynos sin las calidades de esta ley.

A Ningunos hõbres casados en las Indias se dé licencia para venir á estos Reynos, si no fuere con conocimiento de causa, y constando primero á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que es legitima la que tienen, y considerada la edad de marido, y muger, numero de hijos, sustento, y remedio, que les queda, y otras circunstancias, que hagan justa la ausencia, y en este caso la darán por tiempo limitado, obligandose, y dando fianças en la cantidad, que pa-

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo de Agosto de 1618 en Madrid á 9 de Noviembre de dicho año.

De los casados, y desposados.

pareciere, de que dentro del termino, bolverán á sus casas, y las obligaciones, y fianças, que sobre esto dieren, juntamente con vn libro, en que se ponga esta cuenta, y razon, harán, que todo se guarde en el Archivo de la Audiencia, ó Ciudad, Cabeça del distrito, para que passado el tiempo se execute lo que convenga, y acá se tendrá cuidado de reconocer los que fueren, para que con brevedad se despachen, y buelvan á hazer vida con sus mugeres, y nos avisarán en todas ocasiones de las licencias, tiempo, y forma en que las huvieren dado.

¶ Ley viij. Que los que estuvieren ausentes de sus mugeres en las Indias, vayan á hazer vida con ellas.

D. Felipe
Segun lo
en el Par
do á 2.
de Di-
ziembre
de 1578
E. Felipe
Tercero
en Lis-
boa a 10
de Agof.
to de
1619

TODO Lo que está advertido, y mandado, sobre que los casados en España sean obligados á venir de las Indias, y los de aquellas Provincias, que se hallan en España, buelvan á hazer vida maridable cõ sus mugeres, es á causa de remediar el daño, que las mugeres padecen en ausencia de sus maridos, y obviar otros inconvenientes. Y porque no será menos justo, que en las Indias, y sus Islas se guarde lo mismo con los que estuvieren en partes distantes de donde sus mugeres residieren, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que con mucho cuidado procuren, que todos hagan vida con sus mugeres, haziendolos ir, y cohabitar con ellas, vsando del mis-

mo rigor, que con los casados, que las tienen en estos Reynos.

¶ Ley ix. Que sobre verificar los que no son casados en estos Reynos se proceda conforme á derecho.

MVCHAS Vezes se apremia á los casados en estos Reynos á que vengan á hazer vida con sus mugeres, y se escusan de cumplirlo, presentando ante los Virreyes, Audiencias, y Salas del Crimen, informaciones, en q̄ prueban, que sus mugeres son muertas, y aunque algunas se presumen falsas, por no poderse averiguar, se les dá credito. Y haviendosenos informado de estos inconvenientes, tuvimos por bien de mandar, que no sean admitidas, si no se huviesse presentado en nuestro Consejo de Indias, y constando por testimonio autentico, que han sido vistas, y aprobadas en él. Y porque se ha dudado si por lo susodicho se prohibe hazerle en las Indias, ó comprehendia solamente las hechas en estos Reynos, por la experiencia, que ha havido de ser falsas, sobre que parecia haverse tomado esta resolucio: y se nos puso en consideracion, que para casarse segunda vez, siendo caso mas grave, son admitidas, y se deve dar fee á las que se hazen en presencia de los Iuezes, que vén los testigos, y pueden saber el credito, que se les puede dar, y seria rigor, que haviendo passado á las Indias, despachados por la Casa de Contratacion, con buena fee, porque siendo

El mismo
en Ma-
drid a 28
de Março
de 1620
D. Felipe
Quarto
al i á 19
de No-
viembre
de 1626

Libro VII. Título III.

denunciados, declaran, que fueron casados, y ya son viudos, y ofrecen probarlo, no se les admita informacion, y sean enviados á estos Reynos quando han introducido su comercio, trato, y vezindad, mayormente pudiendose ofrecer tales accidentes, que no fuesse posible averiguarlo en sus tierras, por haver muerto las mugeres en el camino, ó viage, y tener testigos presentes, junto con que la costa de enviar á estos Reynos, era considerable. En consideracion de lo susodicho ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y todas las demás Justicias á quien toca conocer, y proceder al cumplimiento de las ordenes dadas, que en estos casos procedan conforme á derecho.

¶ Que los Prelados informen de los Españoles casados, ó desposados en estos Reynos, y avisen á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, para que los hagan embarcar, ley 14. titulo 7. libro 1.

¶ Que los Alcaldes de el Crimen conozcan de las cédulas, y provisiones, que se dan contra casados, y estrangeros, aunque vayan dirigidas al Presidente, y Oidores, l. 14. tit. 1. lib. 2.

¶ Vea se la ley 53. titulo 15. libro 2.

¶ Que los Fiscales procuren se execute lo dispuesto contra los casados en estos Reynos, que residieren en las Indias, ley 33. titulo 18. libro 2.

¶ Que los Virreyes, y Presidentes nombren Iuezes, que con especial comission conozcan de los casados en estos Reynos, ley 59. titulo 3. libro 3. y á los Soldados ausentes de sus mugeres se les borten las plaças, l. 18. tit. 10.

¶ Que los casados, ó desposados en estos Reynos, que tuvierén encomiendas, puedan venir por sus mugeres, ley 28. titulo 9. lib. 6.

¶ Que los Oidores no suelten, ni den esperas á los casados presos por ausentes de sus mugeres, ley 15. tit. 7. de este libro.